



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLII

Viernes, 22 de marzo de 1985

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Núm. 66

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2.º-1 del Código Civil, texto aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN OFICIAL dispondrán que se conserven en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el... Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha... de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

Núm. 11.642

Ministerio del Interior

Orden de 28 de febrero de 1985 por la que se modifica la Orden de 10 de mayo de 1982 que regula los espectáculos taurinos tradicionales.

El artículo 5.º de la Orden ministerial de fecha 10 de mayo de 1982 autoriza, en su segundo párrafo, la asistencia de los menores de catorce años a los espectáculos previstos en el Reglamento de Espectáculos Taurinos, en compañía de personas mayores de edad.

No obstante, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en sentencia dictada con fecha 16 de junio de 1984, ha anulado lo dispuesto en el expresado párrafo segundo del artículo 5.º, de la referenciada Orden ministerial de 10 de mayo de 1982, por no ser conforme a derecho, al infringir lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 21 de diciembre de 1929, desarrollado por Real Orden de 2 de enero de 1930, en cuanto prohíbe a los menores de catorce años la asistencia a las corridas de toros.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto dejar sin efecto lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5.º de la Orden ministerial de 10 de mayo de 1982.

Madrid, 28 de febrero de 1985. — Barriónuevo Peña.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 59, de fecha 9 de marzo de 1985.)

Núm. 11.768

Ministerio de Economía y Hacienda

Orden de 26 de febrero de 1985 por la que se determina la cuantía de las reclamaciones que serán competencia del Pleno de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales y Central, y la competencia de la Sección 10 del Tribunal Económico-Administrativo Central.

Ilustrísimo señor:
Por Real Decreto 1.599 de 1984, de 1 de agosto, fuero modificados, entre otros, el artículo 10, el artículo 52, el apartado 2 del artículo 125 y el apartado 1 del artículo 129 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Eco-

nómico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 1.999 de 1981, de 20 de agosto, disponiendo que los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales conocerán en primera o en única instancia, según las cuantías excedan o no de 1.500.000 pesetas con carácter general, y cuando el acto impugnado sea de los previstos en el apartado b) del artículo 165 de la Ley General Tributaria o cualquier otro por el que se fijen, con carácter previo, valores o bases impositivas, impugnables antes de la práctica de la liquidación, la cuantía será de 15.000.000 de pesetas de valor o base imponible, lo cual hace preciso determinar la cuantía de las reclamaciones que serán competencia del Pleno de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales y Central.

Además, es preciso determinar la competencia de la nueva Sección 10, atribución que el artículo 13.1 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas confiere al Ministro de Economía y Hacienda:

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. — Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales y el Tribunal Económico-Administrativo Central actuarán en Pleno, con carácter general, cuando la cuantía de las reclamaciones exceda de 1.500.000 ó 7.500.000 pesetas, respectivamente, y cuando el acto impugnado sea de los previstos en el apartado b) del artículo 165 de la Ley General Tributaria o cualquier otro por el que se fijen con carácter previo, valores o bases impositivas, impugnables antes de la liquidación, la cuantía será de 15.000.000 ó 75.000.000 de pesetas, de valor o base imponible, respectivamente.

Segundo. — La Sección 10 tendrá competencia en relación a Tasas fiscales y Exacciones parafiscales, Tasas locales por aprovechamientos especiales y por prestación de servicios, Contribuciones especiales e Impuesto sobre Solares.

A partir de la vigencia de esta Orden, la Sección 5.ª dejará de entender en materia de Tasas y Exacciones parafiscales y la Sección 9.ª en materia de Tasas locales por aprovechamientos especiales y por prestación de servicios, Contribuciones especiales e Impuesto sobre Solares.

Tercero. — Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1985. — Boyer Salvador.

Ilmo. señor Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 60, de fecha 11 de marzo de 1985.)

SECCION QUINTA

Núm. 11.008

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Impuesto municipal sobre circulación de vehículos
Ejercicio 1985

De acuerdo con la legislación vigente se notifica la gestión de cobro de este impuesto en los siguientes términos:

Lugar de pago

En las oficinas de las Casas Consistoriales, de 8.30 a 13.30 horas.

En cualquier entidad bancaria o caja de ahorros, si está en período voluntario de cobranza.

Forma de pago

Será diligencia de "recibí" la "carta de pago", en el momento del abono de la cuota, por la entidad a través de la cual efectúe el pago, recogiendo el talón de cargo y su duplicado.

Plazo de pago

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ordenanza, será:

En período voluntario, hasta el 31 de mayo de 1985.

En período de prórroga, con el recargo del 5 %, del 1 al 15 de junio de 1985.

En período ejecutivo, con recargo del 20 %, pasados quince días del período de prórroga.

Notas de interés

1.^a Recepción de la documentación para pago. — Se recibirá por los contribuyentes antes del 1.º de mayo en el domicilio registrado. En el supuesto de que no hubiesen recibido la notificación de pago en su domicilio el día 30 de abril, los contribuyentes deberán comparecer en las dependencias de Depositaria, en donde se les proveerá del oportuno duplicado, subsanándose el posible error causante de la no recepción y permitiendo de esta forma el ingreso de la cuota antes del día 31 de mayo, fecha en la que finaliza el período de cobro en voluntaria.

2.^a Subsanación de errores. — Antes del 1.º de mayo podrán subsanarse en las oficinas de la Administración de Rentas, presentando la documentación que justifique la existencia del error.

3.^a Efecto de las bonificaciones. — Las mismas sólo surtirán efectos desde la fecha de su petición, documentada con tarjeta de transporte o licencia de taxi. Las presentadas después del 1.º de enero, fecha de devengo de la cuota irreducible, bonificarán la cuota en el ejercicio siguiente.

4.^a Exenciones. — Las exenciones causarán efectos desde la fecha de su petición, documentada, de acuerdo con lo previsto en el artículo de la Ordenanza fiscal

número 13 de las exacciones del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza. Las solicitadas después del 1.º de enero de cada año, o transcurridos treinta días desde el día siguiente al de su matriculación, fecha de devengo del impuesto, producirán efectos para el siguiente ejercicio.

5.^a Transferencias, modificaciones y bajas. — Sólo serán eficaces las tramitadas por las Jefaturas de Tráfico. Surtirán efectos económicos en el ejercicio siguiente al de la presentación, al tratarse de cuotas anuales irreducibles.

6.^a Furgonetas. — Tributarán como turismos, salvo que estén habilitadas para transporte de más de nueve personas o carga superior a 525 kilos, que lo harán como autobús o camión, respectivamente.

7.^a Domiciliaciones bancarias. — En evitación de errores al solicitar la domiciliación bancaria del impuesto, deberá adjuntarse a los impresos de domiciliación bancaria fotocopia del permiso de circulación o fotocopia de cualquier otro documento público o privado en el que conste la matrícula del vehículo domiciliado. En el supuesto de ser el domiciliante titular de varios vehículos, deberá utilizar un impreso de domiciliación para cada uno de ellos.

8.^a Tarifa. — La aprobada por la Corporación para 1985.

yud-Cervera de la Cañada y final en esta estación transformadora.
tro eléctrico a electrobombas para abastecimiento de agua a Calatayud.

Presupuesto. — 2.413.909 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la Jefatura de los Servicios Provinciales de Industria y Energía en Zaragoza (Conde de Aranda, 126), en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 6 de marzo de 1985. — El Jefe de los Servicios Provinciales de Industria y Energía, Mario García-Rosales.

Núm. 11.774

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas; con el artículo 9.º-2 de la Ley 10 de 1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y con el artículo 10 de su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2.619 de 1966, de 20 de octubre, se somete a información pública el proyecto de la siguiente línea eléctrica, para la que se solicita autorización administrativa y declaración de utilidad pública:

Peticionario. — "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A.

Domicilio. — San Miguel, 10, de Zaragoza.

Referencia. — AT 175-84.

Tensión. — 15 KV.

Origen. — Central "La Morca".

Término. — Línea de Borja a central "La Morana".

Longitud. — 5.611,3 metros.

Recorrido. — Término municipal de Añón de Moncayo.

Finalidad de la instalación. — Mejorar las condiciones de suministro en la zona.

Presupuesto. — 8.763.428 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la Jefatura de los Servicios Provinciales de Industria y Energía en Zaragoza (Conde de Aranda, 126), en el plazo de treinta días, a partir de la última fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", en el "Boletín Oficial" de la provincia y en "Heraldo de Aragón".

Zaragoza, 6 de marzo de 1985. — El Jefe de los Servicios Provinciales de Industria y Energía, Mario García-Rosales.

Núm. 11.775

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas; con el artículo 9.º-2 de la Ley 10 de 1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y con el artículo 10 de su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2.619 de 1966, de 20 de octubre, se somete a información pública el proyecto de la siguiente línea eléctrica, para la que se solicita autorización administrativa y declaración de utilidad pública:

Peticionario. — "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A.

Domicilio. — San Miguel, 10, de Zaragoza.

	Cuota tarifa	Cuota bonificada
<i>Turismos</i>		
De menos de 8 HP fiscales	1.525	1.144
De 8 a 12 HP fiscales	4.300	3.225
De 12 a 16 HP fiscales	9.600	7.200
De más de 16 HP fiscales	12.000	9.000
<i>Autobuses</i>		
De menos de 21 plazas	10.600	7.950
De 21 a 50 plazas	15.200	11.400
De más de 50 plazas	19.000	14.250
<i>Camiones</i>		
De menos de 1.000 kilos de carga útil	5.300	3.975
De 1.000 a 2.999 kilos de carga	10.600	7.950
De 2.999 a 9.999 kilos de carga	15.200	11.400
De más de 9.999 kilos de carga	19.000	14.250
<i>Tractores</i>		
De menos de 16 HP fiscales	2.300	1.725
De 16 a 25 HP fiscales	3.600	2.700
De más de 25 HP fiscales	10.600	7.950
<i>Remolques</i>		
De menos de 1.000 kilos de carga	2.300	1.725
De 1.000 a 2.999 kilos de carga	3.600	2.700
De más de 2.999 kilos de carga	10.600	7.950
<i>Otros vehículos</i>		
Ciclomotores	400	400
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	575	575
Motocicletas de 125 a 250 centímetros cúbicos	950	950
Motocicletas de más de 250 centímetros cúbicos	2.900	2.900

Zaragoza a 1 de marzo de 1985. — El Alcalde.

Núm. 11.773

Servicio Provincial de Industria y Energía

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, se somete a información pública el proyecto de la siguiente estación transformadora de intemperie y su acometida eléctrica aérea, para la que se solicita autorización administrativa:

Peticionario. — Ayuntamiento de Calatayud.

Domicilio. — Plaza de España, 1, de Calatayud.

Referencia. — AT 34-85.

Emplazamiento. — Término municipal de Calatayud, en zona del Cristo de Ribota.

Potencia y tensiones. — 160 KVA, de 15-0,380-0,230 KV.

Acometida. — Línea eléctrica aérea, simple circuito, a 15 KV y 544 metros, con origen en la línea de "ERZ", S. A., Calata-

Referencia. — AT 174-84.

Tensión. — 15 KV.

Origen. — Línea existente de cuatro circuitos 45-30-15 KV, Fuentes de Ebro-Quinto.

Término. — Seccionamiento existente en CT-3 y la derivación en línea Silo.

Longitud. — 617,63 metros y 312,91 metros.

Recorrido. — Término municipal de Fuentes de Ebro.

Finalidad de la instalación. — Mejorar el suministro eléctrico en la zona.

Presupuesto. — 1.827.477 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la Jefatura de los Servicios Provinciales de Industria y Energía en Zaragoza (Conde de Aranda, 126), en el plazo de treinta días, a partir de la última fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", en el "Boletín Oficial" de la provincia y en "Heraldo de Aragón".

Zaragoza, 6 de marzo de 1985. — El Jefe de los Servicios Provinciales de Industria y Energía, Mario García-Rosales.

Núm. 11.776

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas; con el artículo 9.º-2 de la Ley 10 de 1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y con el artículo 10 de su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2.619 de 1966, de 20 de octubre, se somete a información pública el proyecto de la siguiente línea eléctrica, para la que se solicita autorización administrativa y declaración de utilidad pública:

Peticionario. — "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A.

Domicilio. — San Miguel, 10, de Zaragoza.

Referencia. — AT 172-84.

Tensión. — 15 KV.

Origen. — ET número 5 en plaza de España de Fuentes de Ebro.

Longitud. — 470 metros.

Recorrido. — Casco urbano de Fuentes de Ebro.

Finalidad de la instalación. — Suministro de energía eléctrica a Fuentes de Ebro.

Presupuesto. — 5.580.579 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la Jefatura de los Servicios Provinciales de Industria y Energía en Zaragoza (Conde de Aranda, 126), en el plazo de treinta días, a partir de la última fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", en el "Boletín Oficial" de la provincia y en "Heraldo de Aragón".

Zaragoza, 4 de marzo de 1985. — El Jefe de los Servicios Provinciales de Industria y Energía, Mario García-Rosales.

Núm. 11.771

Confederación Hidrográfica del Ebro

DEPARTAMENTO DE EXPLOTACION

Con fecha 7 de marzo de 1985 ha sido aprobada, a efectos de información pública, la propuesta de canon de regulación del embalse de "Las Torcas", a aplicar desde 1.º de enero de 1985, redactada de acuerdo con el Decreto número 144 de la Presidencia del Gobierno, de 4 de febrero de 1960.

El canon, según propuesta elaborada por la Junta de Explotación de la Cuenca del Huerva, se distribuye así:

Hectáreas de coeficiente 0,10, 179,63 pesetas por hectárea.

Hectáreas de coeficiente 0,15, 269,47 pesetas por hectárea.

Hectáreas de coeficiente 0,50, 899,17 pesetas por hectárea.

Hectáreas de coeficiente 1,00, 1.798,33 pesetas por hectárea.

Metros cúbicos de agua para abastecimiento, 1,07 pesetas por metro cúbico.

Metros cúbicos de agua con consumo, 1,07 pesetas por metro cúbico.

Metros cúbicos de agua sin consumo, 0,10 pesetas por metro cúbico.

Kilovatios-hora mejorado, 0,45 pesetas por kilovatio-hora.

Este canon se aplicará a las hectáreas, metros cúbicos y kilovatios-hora mejorados en el año anterior.

Sobre el importe global de la tarifa se aplicará el 4 % que dispone el artículo 4.º del Decreto 138 de 4 de febrero de 1960.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicho canon puedan formular por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes, al ilustrísimo señor Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante el plazo de quince días consecutivos, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, durante el cual estará de manifiesto el estudio del canon en las oficinas del Departamento de Explotación de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza (paseo de Sagasta, 26, tercero), en horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 11 de marzo de 1985. — El Ingeniero jefe del Departamento de Explotación, Miguel Zueco.

Núm. 9.329

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

CONVENIOS COLECTIVOS

Empresa "Radiadores Puma Chausson", S. A.

Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación del Convenio colectivo de trabajo de la empresa "Radiadores Puma Chausson", S. A.

Visto el texto del Convenio colectivo de trabajo de la empresa "Radiadores Puma Chausson", S. A., suscrito entre representantes de la empresa y de los trabajadores el día 15 de febrero de 1985, recibido en esta Dirección Provincial con fecha 16 de febrero de 1985, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. Remitir texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 25 de febrero de 1985. — El Director provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Martínez-Laseca.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto. — El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones laborales

de "Radiadores Puma Chausson", S. A., y el personal incluido en el ámbito de aplicación que a continuación se articula.

Art. 2.º Ambito territorial. — El presente Convenio afectará al centro de trabajo que la empresa "Radiadores Puma Chausson", S. A., posee en Zaragoza (carretera de Logroño, kilómetro 5,100).

Art. 3.º Ambito personal. — El Convenio afectará a la totalidad del personal que compone la plantilla de la empresa y presta sus servicios en el centro de trabajo delimitado en su correspondiente ámbito, con las excepciones establecidas por la Ley.

Art. 4.º Ambito temporal. — El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1.º de enero de 1985, y mantendrá su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1986.

Art. 5.º Denuncia. — La denuncia del presente Convenio podrá efectuarse por cualquiera de las partes, siendo requisito imprescindible su comunicación por escrito a la otra parte y a la autoridad laboral competente, con el plazo mínimo de un mes de antelación a su fecha de caducidad. Solicitada la revisión, las deliberaciones darán comienzo a la mayor brevedad.

De no existir denuncia en el plazo hábil se entenderá tácitamente prorrogado en todo su contenido por años completos, excepto las tablas salariales, que se verán incrementadas en el tanto por ciento previsto de índice de precios al consumo.

Art. 6.º Prórroga provisional. — Si las deliberaciones se prolongaran por plazo que excediera del presente Convenio se entenderá éste prorrogado, a todos los efectos, hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio, o norma que lo sustituya, cuya regulación integra tendrá retroactividad a la fecha de su entrada en vigor.

Art. 7.º Comisión paritaria. — Para entender de cuantas incidencias puedan suscitarse sobre la aplicación del presente Convenio, y como trámite previo a cualquier recurso que pudiera plantearse de forma oficial, se constituye una comisión paritaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.2 d) de la Ley 8 de 1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Estará compuesta por ocho vocales, cuatro elegidos por el comité de empresa y cuatro por la dirección, pudiendo asistirse de asesores.

Su actuación se realizará sin merma de las atribuciones que, en orden a la aplicación e interpretación del presente Convenio, concede el artículo 91 de la Ley de 10 de marzo a la jurisdicción competente.

Art. 8.º Unidad de Convenio. — Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de aplicación práctica serán consideradas global e individualmente, siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría, salvo disposición legal de obligatoria observancia.

El presente Convenio se aprueba en consideración a la integridad de las prestaciones y contraprestaciones, así como a todas las condiciones establecidas en el conjunto de su articulado.

Por consiguiente, cualquier alteración que se pretendiera introducir en el Convenio por cualquiera de las partes daría lugar a la revisión total del mismo, a fin de reconsiderarlo íntegramente y mantener el equilibrio de su contenido obligacional.

Art. 9.º Compensación. — Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigiesen por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, o de cualquier otra causa.

Art. 10. Absorción. — Habida cuenta la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica o retributiva únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados todos los conceptos en cómputo anual y sumados a los vigentes con anterioridad a dichas disposiciones, superan el

nivel total pactado en este Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras aquí pactadas, salvo disposición legal de obligatoria observancia.

Art. 11. Garantías personales. — Se respetarán las condiciones personales que, con carácter global, excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente con carácter personal.

Capítulo II

Jornadas, horarios y descansos

Art. 12. Jornada de trabajo. — Se pacta expresamente para el presente Convenio una jornada normal de 1.810 horas para 1985, y 1.800 horas para 1986, ambas de trabajo efectivo en cómputo anual, salvo disposición legal de obligatoria observancia.

El tiempo tradicionalmente destinado a boca-dillo no será considerado como de trabajo efectivo.

Art. 13. Calendario laboral y cuadro horario. — Ambas partes acuerdan que el calendario laboral que regirá para el año 1985 es el establecido de mutuo acuerdo, cuyo desglose se adjunta. Cómputo y horarios regirán para todo el personal de la empresa incluido en el ámbito de este Convenio.

Las situaciones personales de incapacidad laboral transitoria en los días considerados como no laborables en nuestro calendario laboral no darán lugar a redención a metálico ni posterior disfrute.

En el mes de noviembre de 1985 se reunirá la comisión paritaria (artículo 7.º) del Convenio colectivo para acordar el horario de trabajo a aplicar, provisionalmente, desde el 1.º de enero de 1986. Tan pronto sea hecho público por la autoridad laboral el calendario de fiestas nacionales, regionales y locales, la comisión paritaria del Convenio colectivo (artículo 7.º) procederá a la confección del calendario laboral y cuadro horario definitivos para el año 1986, cuyo cómputo total anual será de 1.800 horas de trabajo efectivo.

De no existir acuerdo se estará a cuanto establece la legislación aplicable.

Art. 14. Turnos de trabajo. Durante la vigencia de este Convenio la totalidad de la plantilla prestará sus servicios en horarios y turnos autorizados en la empresa.

La empresa, previa comunicación a la representación legal de los trabajadores, con antelación mínima de siete días, podrá, por necesidades del servicio, adaptar al personal a los horarios y turnos de trabajo acordados por la comisión permanente (artículo 38) y visados por la autoridad laboral.

El régimen de turnos, inspirado en la máxima rotación, alcanzará a la totalidad del personal adscrito a las secciones afectadas, así como al destinado a ellas con carácter temporal.

De las incidencias o particularidades no previstas que pudieran derivarse de la aplicación del régimen de turnos entenderá la comisión permanente, creada en el artículo 38 de este texto articulado.

Art. 15. Vacaciones. Se establecen para la vigencia de este Convenio unas vacaciones anuales de treinta días naturales, a tenor del calendario laboral establecido.

El derecho al disfrute de este período vacacional se adquirirá proporcionalmente al tiempo de permanencia en la plantilla.

En todo lo no previsto se estará a cuanto dispone el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y la Ordenanza Laboral de la Industria Siderometalúrgica.

Los conceptos retributivos que integrarán el importe de las vacaciones serán:

Salario de Convenio, prima profesional, el incentivo a la producción que proceda en aplicación del artículo 19 de este Convenio, antigüedad y los conceptos oportunos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de este acuerdo.

Art. 16. Horas extraordinarias. — Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan de la jornada ordinaria, reconociendo ambas partes la necesidad de continuar la política de limitar al máximo su realización.

En relación a cuanto dispone el Real Decreto 46 de 1984, de 4 de enero, y la Orden ministerial

de 1.º de marzo de 1983, en materia de definición y consecuente cotización adicional de las horas que posean el carácter de estructurales, se acuerda que se entenderán por éstas las realizadas para la cobertura de las causas enumeradas en el artículo 1.º de la mencionada Orden ministerial.

Igualmente serán asimilables a tal concepto las que deban realizarse en operaciones de mantenimiento que por sus peculiaridades técnicas, o en orden a la seguridad, requieran la manipulación de máquinas o instalaciones fuera del horario de trabajo.

En relación a los trabajos de índole administrativa o técnica, serán de carácter estructural aquellas que, caso de no efectuarse, originaran graves retrasos o perjuicios en el orden organizativo, informativo, nóminas, inventario, etc.

Las horas extraordinarias se abonarán de conformidad a lo establecido en la tabla anexa número V; sin embargo, ambas partes recomiendan la posibilidad de compensarlas por tiempo equivalente en lugar de ser retribuidas monetariamente.

Art. 17. Permisos y licencias. — El trabajador, previo aviso y justificación suficiente, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por los motivos y tiempo que a continuación se detallan:

Motivo, tiempo máximo y justificante

a) Fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge, hermanos y padres políticos. Tres días laborables. Documento que acredite el parentesco.

b) Fallecimiento de hijos políticos, hermanos políticos y abuelos políticos. Dos días naturales. Documento que acredite.

c) Enfermedad grave u operación que con tal carácter requiera internamiento hospitalario de padres, padres políticos, hijos, cónyuge y hermanos. Tres días laborables. Justificante facultativo.

d) Enfermedad grave de hijos políticos, hermanos políticos y abuelos políticos. Dos días naturales. Justificante facultativo.

e) Natalidad. Tres días laborables. Libro de familia.

f) Matrimonio del trabajador. Quince días naturales. Libro de familia.

g) Matrimonio de hijos, padres o hermanos. Un día natural. Documento que acredite el parentesco.

h) Traslado de domicilio habitual. Un día laborable. Documento que lo acredite.

i) Enfermedad y consulta médica:

Consulta especialistas prescrita por el médico de cabecera. Por el tiempo necesario, máximo cuatro horas por día. Volante médico de cabecera de la Seguridad Social y justificante de la asistencia a la consulta.

Otras consultas médicas. Hasta dieciséis horas al año. Justificante de la asistencia a la consulta.

j) Deber inexcusable de carácter público:

Elecciones. El tiempo necesario. Certificado de la mesa electoral.

Tribunales ordinarios y de trabajo en calidad de testigo. El tiempo necesario. Citación judicial y documento que acredite la asistencia.

En los supuestos contemplados en los apartados a), b), c), d) y e), si el trabajador tuviere que realizar algún desplazamiento de largo recorrido dispondrá de hasta dos días naturales más, sin que llegue a superar, en ningún caso, los cinco días naturales.

Para los permisos o licencias no enumerados anteriormente se estará a cuanto dispone la Ley 8 de 1980, de 10 de marzo.

La retribución de estos permisos incluirá los conceptos de salario de Convenio, prima profesional, incentivo a la producción y antigüedad, si la acreditare.

Todo tipo de permisos, salvo imposibilidad manifiesta, requerirá su autorización previa.

Capítulo III

Retribuciones

Las adjuntas tablas de salarios números I, II, III, IV, V y VI han surgido de la aplicación de un

incremento porcentual del 7 % sobre las existentes al 31 de diciembre de 1984.

Con independencia de cuanto antecede, la tabla número II ha sufrido el incremento correspondiente a la reducción de jornada pactada para el presente año, y a idéntico tenor se actuará para 1986.

Asimismo, los complementos personales establecidos en la tabla número III para el año 1985, primas profesionales, se han visto incrementados de forma lineal en la cantidad de 800 pesetas mensuales para el personal con categoría profesional similar o inferior a encargado. En consecuencia, se establece:

Art. 18. Salario de Convenio. — Las retribuciones para cada categoría profesional en 1985 serán las que figuran en la tabla de salarios número I, que serán repercutibles a todos los efectos establecidos en la Ordenanza.

Art. 19. Incentivo a la producción. — Las horas de trabajo a incentivo se abonarán a tenor de las tablas de incentivo número II y conforme a los sistemas existentes en la empresa, bilateralmente aceptados.

Cómputo mensual. — Al objeto de que no se produzcan variaciones sustanciales en las percepciones devengadas por el personal de talleres en el concepto de prima a la producción como consecuencia de la diferencia de horas de trabajo real existentes entre los distintos meses del año 1985, se acuerda fijar en 171,29 el número de horas a computar por paga devengada.

La fórmula aplicable para la obtención del cómputo de horas de incentivo por paga será:

$$\frac{A + B + C}{N} = N.º \text{ de horas computables por paga (171,29)}$$

Siendo:

A = N.º de horas de trabajo efectivo (1.810).

B = N.º de horas computables por pagas extras (400).

C = N.º de horas computables por vacaciones anuales (188).

N = N.º de pagas a percibir anualmente.

De todo ello se desprende que todas las pagas serán computadas, incluidas extraordinarias y vacaciones, a razón de 171,29 horas por el concepto de prima a la producción.

La aplicación de este sistema de cómputo mensualizado de la prima a la producción no prejuzgará, bajo ningún concepto, modificación alguna en el orden organizativo, ni en el carácter legal de incentivo a la producción que posee. A idéntico tenor se actuará para 1986.

Art. 20. Prima profesional. Existe en la empresa una tabla anexa de primas profesionales bilateralmente convenidas; éstas quedarán subsistentes con carácter de "ad personam".

Art. 21. Gratificaciones extraordinarias. Las gratificaciones extraordinarias tradicionales de julio y diciembre se devengarán semestralmente y se harán efectivas antes del día 15 de cada mes citado.

Se abonarán a razón de treinta días naturales sobre los conceptos de salario de Convenio, prima profesional, antigüedad e incentivo a la producción que proceda, en aplicación del artículo 19 de este acuerdo. Siempre a tenor de las cuantías vigentes en la fecha de su devengo, y el incentivo al valor de la actividad media desarrollada en el período semestral anterior, en cómputo individual.

El importe de las gratificaciones será proporcional al tiempo efectivamente trabajado, salvo los supuestos contemplados en el artículo 17. No obstante, se acuerda que en los supuestos de incapacidad laboral transitoria de duración superior a dos meses no se aplicará merma en su devengo.

A los efectos de cómputo de dicho período, tendrá validez la situación de incapacidad laboral transitoria, tanto si fuere continuada como discontinua, dentro del semestre, siempre y cuando alguno de los períodos fuere superior a veinte días.

En el supuesto de que la incapacidad laboral transitoria superior a dos meses transcurra parcialmente en ambos semestres, se regularizará sobre el semestre en que la incapacidad laboral transitoria hubiere sido de mayor duración. Se hará efectiva en el momento de la siguiente paga extraordinaria.

Art. 22. Antigüedad. — Se devengará por quinquenios y su cuantía surgirá de la aplicación de la tabla a continuación detallada:

- 1.º Para un quinquenio, 5 % sobre el salario de Convenio.
- 2.º Para dos quinquenios, el incremento anterior, duplicado.
- 3.º Para tres quinquenios, el inicial, triplicado.
- 4.º Para cuatro quinquenios, el inicial x 3,50.
- 5.º Para cinco quinquenios, el inicial x 4.
- 6.º Para seis quinquenios, el inicial x 4,25.
- 7.º Para siete y sucesivos, el inicial x 4,50.

En la adjunta tabla número VI se recoge el importe resultante para el primer quinquenio.

El complemento de antigüedad existente, derivado de acuerdos anteriores, mantendrá el estricto carácter de "ad personam".

En todo momento se respetarán las percepciones mínimas establecidas por la legislación aplicable en materia de antigüedad.

Art. 23. Trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos. A los efectos establecidos por el artículo 77 de la Orden ministerial de 29 de julio de 1970, mediante la que se aprueba la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica, los trabajadores que desempeñen puestos que tengan asignado tal carácter serán retribuidos, en cómputo horario, a tenor de las adjuntas tablas.

En este orden, de mutuo acuerdo ambas partes y sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la Ley a la autoridad laboral, se otorga competencia al comité de seguridad e higiene de la empresa para el estudio, calificación y reconsideración, si procede, de los puestos de trabajo.

Art. 24. Trabajos nocturnos. A los efectos previstos por el artículo 78 de la Ordenanza aplicable, se acuerda con carácter general e igual, para el año 1985, un devengo de 500 pesetas para el productor que hubiere de realizar la jornada de trabajo en horas nocturnas. Para 1986 se establece la cantidad de 530 pesetas por idéntico concepto.

En cuanto al personal excluido y demás peculiaridades se estará a lo dispuesto por el artículo 54 de la citada Orden ministerial.

Art. 25. Plus de turnicidad. Para el presente Convenio se establece un plus de turnicidad de 185 pesetas para el año 1985, que se devengará por jornada trabajada fuera del horario establecido para el turno general.

Para el año 1986 la cantidad correspondiente a este concepto se fija en 200 pesetas.

Art. 26. Dietas. La dieta tendrá una cuantía de 2.400 pesetas, y la media dieta de 1.200 pesetas, para el año 1985.

Las correspondientes a 1986 se fijan en 2.550 pesetas para la dieta completa, y 1.275 para la media dieta.

Art. 27. Revisión salarial. En el caso de que el índice de precio al consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 % respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en el presente Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

A tal fin, la materialización de cuanto antecede quedará sujeta a la siguiente tabla:

Inflación	
Salario	7,1 7,2 7,3 7,4 7,5 7,6 7,7 7,8 7,9 8
	7 0,10 0,20 0,30 0,40 0,50 0,60 0,70 0,80 0,90 1,00

La revisión salarial antes citada, si procediere, se abonará en una sola paga durante el primer trimestre del año 1986.

Con relación a los incrementos salariales pactados para el año 1986 se acuerda que el incremento sobre las tablas I, II, III, IV, V y VI, vigentes al 31 de diciembre de 1985, y tras la aplicación de la revisión salarial anteriormente descrita, si hubiere procedido, será del 102 % sobre el IPC previsto para el año 1986.

La revisión salarial del año 1986, si procediere, se abonará durante el primer trimestre de 1987, y su aplicación estará en función a cuanto se establece en el Acuerdo Económico y Social.

Capítulo IV

Mejoras sociales

Art. 28. Seguro de vida. — Se mantiene el seguro de vida como cobertura de todo el personal de la empresa contra los riesgos de:

— Muerte por enfermedad, invalidez absoluta y permanente derivada de enfermedad o accidente, cubierto con un capital mínimo de 1.100.000 pesetas.

— Muerte por accidente, cubierto con el doble del capital anterior.

Tendrán derecho, en su caso, a este seguro los trabajadores que pertenezcan a la plantilla de la empresa en el momento del hecho causante, entendiéndose por éste el del óbito o la resolución, por los órganos competentes, de invalidez absoluta y permanente.

Los trabajadores en situación de invalidez provisional, a estos exclusivos efectos, se entenderán incluidos en la plantilla atendiendo a que su contrato se encuentra temporalmente suspendido.

El costo del seguro correrá a cargo de la empresa, si bien los impuestos que individualmente correspondan serán a cargo del trabajador.

Si durante la vigencia del presente Convenio fuere promulgada normativa específica sobre fondos de pensiones, la comisión permanente (artículo 38) estudiará la posible adecuación de esta póliza de seguro de vida colectivo a la nueva normativa de previsión.

Art. 29. Premios de nupcialidad y natalidad. Con independencia de los derechos que la legislación prescribe al efecto, se dotará a cada productor que contraiga matrimonio con la cantidad de 3.400 pesetas en el año 1985, y 3.600 pesetas para el año 1986. Asimismo, se dotará con la cantidad de 2.300 pesetas a quien encontrándose en idéntica situación de servicio le nacieran uno o varios hijos a lo largo de 1985. Si esta situación se diera en el año 1986, la cantidad a percibir por este concepto será de 2.500 pesetas.

En ambos supuestos se entenderá surgido el derecho a la percepción con supeditación y en el momento en que lo reconozca el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Los impuestos que gravaren estos premios serán a cargo del trabajador.

Art. 30. Ayuda a disminuidos. — Como complemento a las prestaciones para estas contingencias por la Seguridad Social, se establece para el año 1985 una ayuda de 6.400 pesetas mensuales para los productores que tengan un hijo disminuido. En el año 1986 la cantidad será de 6.800 pesetas. El derecho a la percepción se entenderá surgido con supeditación y en el momento en que sea reconocida la situación por la Seguridad Social.

Art. 31. Prestaciones complementarias a la Seguridad Social.

A) Enfermedad:
1.º Se abonará el importe correspondiente a los tres primeros días no satisfechos por la Seguridad Social al porcentaje previsto por ésta para las situaciones de incapacidad laboral transitoria de menos de veintidós días de duración.

2.º Se abonará el salario íntegro en las situaciones de incapacidad laboral transitoria que requieran hospitalización a partir del cuarto día del ingreso, hasta extinguirse la situación de internamiento en centro hospitalario.

B) Accidente de trabajo: En las incapacidades temporales derivadas de accidente laboral se complementarán las prestaciones hasta el salario íntegro a partir del decimoprimer día de la incapacidad laboral transitoria.

En los supuestos de hospitalización y mientras persista ésta se complementará la prestación hasta el salario íntegro.

De estas prestaciones se considerarán excluidos los accidentados "in itinere".

La aplicación de las precedentes cláusulas no podrá suponer, en ningún momento, la percepción por parte del trabajador de cantidades superiores al salario íntegro.

La situación de permanencia en centro hospitalario deberá ser acreditada mediante el procedente documento justificativo.

Art. 32. Fondo social. — Este fondo tiene como objeto la promoción de las actividades culturales, deportivas y sociales de los productores; a tal fin, se acuerda que para el año 1985 su cuantía total ascienda a la cantidad de 3.700.000 pesetas. Para el año 1986 la cantidad dotada para este fondo será de 3.800.000 pesetas.

El órgano de administración de este fondo será la comisión establecida en el artículo 38, que tomará las decisiones que procedan en materia de aplicación, temática, sistemas, etc., siempre sobre la base del mejor espíritu social.

Sus acuerdos en esta temática deberán ser adoptados por unanimidad.

Art. 33. Desplazamientos. — La empresa dispone para el traslado del personal al centro de trabajo de medios de transporte colectivo; el personal que habitualmente no haga uso de estos medios, y durante el año 1985, percibirá como compensación la cantidad de 91 pesetas por día de trabajo o trayecto completo de ida y vuelta. A lo largo de 1986 se abonará por este concepto la cantidad de 97 pesetas.

Aquellas personas que pretendan modificar su condición de usuario o no usuario del transporte colectivo deberán comunicarlo previamente a la empresa.

Art. 34. Economato. — Ambas partes acuerdan, para la vigencia del presente Convenio, la expresa renuncia a cuantos derechos o acciones pudieran corresponder derivados de las exigencias legales de mantenimiento de economato de empresa.

Capítulo V

De la acción sindical

Art. 35. Garantías sindicales. — La empresa reconoce a los sindicatos su función de instrumentos catalizadores de la comunidad laboral, e igualmente asume los derechos de sus trabajadores a:

— La libre sindicación.
— No sufrir discriminación de ningún tipo por su condición de afiliado.

— La realización de reuniones y distribución de propaganda fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad de la empresa.

Art. 36. Secciones sindicales. La dirección de la empresa reconocerá a la sección sindical como instrumento de comunicación entre la empresa y el sindicato, siempre que éste cuente con una afiliación efectiva mínima de un 15 % del total de la plantilla.

La representación de la central sindical recaerá en el delegado sindical designado por la central; deberá ser trabajador en activo y, a ser posible, ostentar la condición de miembro electivo del comité de empresa.

Funciones del delegado sindical. — Le son asignadas las siguientes funciones:

— Representar y defender los intereses del sindicato correspondiente, y ser instrumento de comunicación entre su central sindical y la dirección de la empresa.

— Participar, con voz pero sin voto, en las reuniones de los comités paritarios que se constituyan en el seno de la empresa, siempre que éstos admitan previamente su presencia.

— Ser oídos por la empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter laboral colectivo que afecten a los afiliados a su sindicato.

— Ser informados y escuchados, con carácter previo, acerca de los despidos y sanciones de carácter muy grave que afecten a los afiliados a su sindicato.

Para facilitar la comunicación con sus afiliados, la empresa pondrá a disposición de las cen-

trales implantadas un tablón de anuncios dentro de las instalaciones de la empresa y en lugar accesible, debiendo éstas entregar al departamento de personal, con carácter previo, toda información que se haga pública en este medio.

El sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad personal en la empresa, deberá acreditarlo por certificación expedida por el secretario del sindicato o central sindical, en la que se haga constar la relación nominal de trabajadores de la empresa que se encuentran afiliados a la central sindical y su número de documento nacional de identidad. Esta certificación será expedida con periodicidad anual.

La recaudación de las cuotas de los afiliados a los distintos sindicatos implantados podrá ser materializada por la empresa a través de la nómina. A tal fin, los trabajadores afiliados dirigirán al departamento de personal un escrito en el que se expresará la orden de descuento, la central o sindicato a que pertenecen, la cuantía de la cuota, así como el número de cuenta corriente o libreta de caja de ahorros a la que deberá ser transferida la correspondiente cantidad. La empresa practicará la antedicha detención, salvo indicación posterior en contrario del interesado.

Una vez practicada la transferencia del total de las cuotas retenidas, la empresa entregará al delegado sindical el resguardo bancario que acredite tal extremo.

Capítulo VI

Representación de los trabajadores

Art. 37. Comité de empresa. Es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores para la defensa de sus intereses. En cuanto a sus competencias, funciones y responsabilidades se estará, en todo momento, a cuanto establece la legislación aplicable.

En ampliación de cuanto establece el artículo 64 de la Ley 8 de 1980, sobre información al comité de empresa, ambas partes establecen que en el transcurso del presente Convenio se efectuarán reuniones trimestrales con la dirección de la empresa al objeto de informar en materias económicas y sociales de la entidad.

Art. 38. Comisión permanente. Ambas partes, al objeto de facilitar la comunicación entre la representación del personal y la dirección de la empresa, acuerdan la constitución de una comisión mixta, con la composición y funciones que a continuación se detallan:

a) Composición: Estará formada por cuatro vocales del comité de empresa y un representante de la dirección. Ambas partes podrán servirse de asesores.

b) Funciones:

1.º Canalizar recíprocamente las propuestas de cada una de las partes.

2.º Informar, desarrollar y adoptar, si procede, la puesta en práctica de las propuestas planteadas en la comisión.

3.º Las derivadas de las funciones de administración del fondo social, en aplicación del artículo 32 de este texto articulado.

Art. 39. Comisión paritaria de tiempos. En las reclamaciones derivadas del sistema de aplicación de los rendimientos correctos de ejecución, así como en las funciones atribuidas por los artículos 11, 55 y 74 de la Orden de 29 de julio de 1970, y demás disposiciones concordantes, será competencia de la comisión paritaria de tiempos creada al efecto.

Estará integrada por dos vocales del comité de empresa y dos representantes de la dirección, con los asesoramientos necesarios.

Las reclamaciones presentadas por escrito serán resueltas en el plazo de quince días, cuyos acuerdos serán comunicados al interesado y a la dirección de la empresa.

Disposición final

En todo lo no previsto expresamente en este Convenio será de aplicación la Ley 8 de 1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores; la Orden de 29 de julio de 1970, Ordenanza Laboral de la Industria Siderometalúrgica y demás disposiciones de ámbito general.

TABLAS DE SALARIOS

Tabla número I

Personal de taller	
Categoría	Salario diario
Peón ordinario	1.679
Peón especialista	1.907
Oficial de tercera	1.972
Oficial de segunda	2.112
Oficial de primera	2.305
Aprendiz de tercera	1.280
Aprendiz de cuarta	1.394
Personal administrativo (Técnicos y subalternos)	
Categoría	Salario mensual
Listero	61.158
Almacenero	70.332
Chófer motociclo	59.904
Chófer turismo	62.065
Chófer camión	66.766
Pesador basculero	59.571
Guarda jurado	60.147
Cabo guardas	64.507
Vigilante	60.147
Ordenanza	60.147
Portero	60.147
Conserje	61.949
Enfermero	60.147
Telefonista	59.571
Administrativos:	
Jefe de primera	83.003
Jefe de segunda	76.173
Oficial de primera	70.342
Oficial de segunda	66.423
Auxiliar administrativo A	61.889
Auxiliar administrativo B	52.565
Auxiliar administrativo C	66.423
Aspirante de 16 años	38.820
Aspirante de 17 años	39.942
Viajante	70.342

Técnicos de taller:

Jefe de taller	82.644
Maestro de taller	73.747
Maestro de segunda	72.723
Contramaestre	73.747
Encargado	70.715
Capataz especialista	64.981
Capataz peones	60.530

Técnicos de oficina:

Delineante proyectista	76.884
Dibujante proyectista	76.884
Delineante de primera	70.342
Delineante de segunda	66.423
Calcedor	59.808
Reproductor de planos	58.825
Archivero bibliotecario	65.850
Auxiliar de oficina técnica A	61.889
Auxiliar de oficina técnica B	52.565

Técnicos titulados:

Ingenieros y licenciados	90.946
Perito aparejador	88.689
Perito aparejador con resp.	89.213
Practicante	79.319
Ayudante de ingeniero	82.335
Maestro industrial	75.237
Graduado social	82.650

Técnicos de organización:

Jefe de primera	83.003
Jefe de segunda	76.173
Técnico organización de primera	70.720
Técnico organización de segunda	66.423
Auxiliar organización A	62.120
Auxiliar organización B	52.565

Técnicos de laboratorio:

Jefe de laboratorio	83.003
Jefe de sección	75.579
Analista de primera	69.781
Analista de segunda	65.119
Auxiliar de laboratorio A	61.889
Auxiliar de laboratorio B	52.565

Tabla número II

AÑO 1985

Actividad	Oficial primera	Oficial segunda	Oficial tercera	Especialista	Peón
1,00	89,66	86,96	83,63	81,60	79,85
1,01	90,65	87,94	84,57	82,32	80,64
1,02	91,75	89,00	85,44	83,26	81,46
1,03	92,80	90,05	86,31	84,09	82,27
1,04	93,81	90,84	87,24	85,03	83,12
1,05	94,93	92,04	88,09	85,87	83,92
1,06	96,00	93,10	89,00	86,84	84,73
1,07	97,09	94,14	89,89	87,71	85,52
1,08	98,13	95,10	90,79	88,59	86,39
1,09	99,23	96,16	91,71	89,52	87,24
1,10	100,25	97,15	92,52	90,30	88,00
1,11	101,34	98,15	93,49	91,25	88,80
1,12	102,38	99,23	94,41	92,18	89,69
1,13	103,51	100,20	95,30	93,07	90,51
1,14	104,50	101,17	96,64	93,94	91,27
1,15	105,56	102,29	97,07	94,81	92,13
1,16	106,63	103,27	97,94	95,65	92,89
1,17	107,73	104,26	98,86	96,76	93,72
1,18	108,98	105,30	99,72	97,49	94,52
1,19	109,85	106,30	100,64	98,35	95,34
1,20	111,01	107,32	101,49	99,29	96,19
1,21	112,00	108,36	102,42	100,20	97,07
1,22	113,04	109,32	103,34	101,07	97,82
1,23	114,16	110,36	104,18	101,93	98,62
1,24	115,20	111,36	105,10	102,87	99,43
1,25	116,29	112,41	105,93	103,72	100,27
1,26	117,31	113,52	106,88	104,68	101,11
1,27	118,41	114,40	107,73	105,59	101,90
1,28	119,44	115,41	108,64	106,40	102,75
1,29	120,53	116,50	109,57	107,26	103,53
1,30	121,58	117,52	110,44	108,20	104,39
1,31	122,69	118,48	111,37	109,13	105,23
1,32	123,69	119,53	112,25	110,05	105,96
1,33	124,84	120,58	113,10	110,92	106,84
1,34	125,92	121,57	114,03	111,80	107,66
1,35	126,95	122,61	114,97	112,73	108,48
1,36	128,03	123,65	115,80	113,60	109,28
1,37	129,11	124,65	116,73	114,52	110,13
1,38	130,17	125,63	117,59	115,37	110,92
1,39	131,25	126,64	118,48	116,27	111,78
1,40	132,39	127,67	119,44	117,14	112,57

Tabla número III

Primas profesionales mínimas por categoría

	Pesetas
Personal de taller:	
Peón especialista	2.997
Oficial de tercera	2.997
Oficial de segunda	2.997
Oficial de primera	2.997
Personal técnico:	
Contraamaestre	47.138
Encargado	31.861
Delineante proyectista	33.424
Delineante de primera	27.336
Delineante de segunda	25.082
Reproductor de planos	21.187
Jefe organización de primera	46.485
Técnico organización de primera	32.109
Técnico organización de segunda	25.086
Auxiliar organización	22.653
Analista de primera	27.339
Personal administ. y subalterno:	
Auxiliar administrativo A	14.460
Auxiliar administrativo C	17.288
Jefe administrativo de primera	54.444
Jefe administrativo de segunda	44.710
Oficial administrativo de primera	27.336
Oficial administrativo de segunda	17.288
Chófer de camión	36.235
Vigilante	25.147
Conserje	24.920
Telefonista	20.468
Personal técnico titulado:	
Licenciado	50.291
Perito aparejador	41.687
Graduado social	58.377

Tabla número IV

Plus de penoso, tóxico y peligroso

Categorías	20 %	25 %	30 %
Peón especialista	58	72	87
Oficial de tercera	60	75	90
Oficial de segunda	64	80	96
Oficial de primera	70	87	105

Tabla número V

Horas extraordinarias

Categorías	75 %
Personal de taller:	
Peón especialista	749
Oficial de tercera	782
Oficial de segunda	847
Oficial de primera	922
Personal técnico:	
Encargado	1.363
Delineante proyectista	1.456
Delineante de primera	1.253
Delineante de segunda	1.138
Reproductor de planos	995
Técnico organización de primera	1.331
Técnico organización de segunda	1.146
Auxiliar organización	1.059
Analista de primera	1.278
Personal administ. y subalterno:	
Auxiliar administrativo A	974
Auxiliar administrativo C	1.050
Oficial administrativo de segunda	1.081
Oficial administrativo de primera	1.260
Telefonista	1.044
Conserje	1.128
Vigilante	1.107

Tabla número VI

Valor del quinquenio

Categorías	Pesetas
Peón especialista	2.895
Oficial de tercera	2.993
Oficial de segunda	3.206
Oficial de primera	3.499
Contraamaestre	3.687
Encargado	3.536
Delineante proyectista	3.844
Delineante de primera	3.517
Delineante de segunda	3.321
Reproductor de planos	2.941
Jefe organización de primera	4.150
Técnico organización de primera	3.536
Técnico organización de segunda	3.321
Jefe organización de segunda	3.809
Analista de primera	3.489
Auxiliar administrativo A	3.094
Auxiliar administrativo C	3.321
Jefe administrativo de primera	4.150
Jefe administrativo de segunda	3.809
Oficial administrativo de primera	3.517
Oficial administrativo de segunda	3.321
Chófer de camión	3.338
Vigilante	3.007
Conserje	3.097
Telefonista	2.979
Licenciado	4.547
Perito aparejador	4.434
Practicante	3.966
Graduado social	4.133

Percepciones anuales

Tabla número VII

	Salario Convenio	Prima profesional	Incentivo habitual	Total año
Personal de taller:				
Peón especialista	810.475	41.958	270.333	1.122.766
Oficial de tercera	838.100	41.958	275.705	1.155.763
Oficial de segunda	897.600	41.958	294.026	1.233.584
Oficial de primera	979.625	41.958	304.434	1.326.017
Personal técnico:				
Contraamaestre	1.032.458	659.932		1.692.390
Encargado	990.010	446.054		1.436.064
Delineante proyectista	1.076.376	467.936		1.544.312
Delineante de primera	984.788	382.704		1.367.492
Delineante de segunda	929.922	351.148		1.281.070
Reproductor de planos	823.550	296.618		1.120.168
Jefe organización de primera	1.162.042	650.790		1.812.832
Técnico organización de primera	990.080	449.526		1.439.606
Técnico organización de segunda	929.922	351.204		1.281.126
Auxiliar organización	869.676	317.142		1.186.818
Analista de primera	976.934	382.746		1.359.680
Personal administrativo y subalterno:				
Auxiliar administrativo A	866.446	202.440		1.068.906
Auxiliar administrativo C	929.922	242.032		1.171.954
Jefe administrativo de primera	1.161.042	762.216		1.924.258
Jefe administrativo de segunda	1.066.422	625.940		1.692.362
Oficial administrativo de primera	984.788	382.704		1.367.492
Oficial administrativo de segunda	929.922	242.032		1.171.954
Chófer de camión	934.724	507.290		1.442.014
Vigilante	842.058	352.058		1.194.116
Conserje	867.286	348.880		1.216.166
Telefonista	833.994	286.552		1.120.546
Personal técnico titulado:				
Licenciado	1.273.244	704.074		1.977.318
Perito aparejador	1.241.646	583.618		1.825.264
Graduado social	1.157.100	817.278		1.974.378

ACUERDOS

1. Tabla de salario de Convenio (número I). En esta tabla se recogen los salarios de Convenio colectivo, por categorías, que regirán a partir del 1.º de enero de 1985.

Surge de la aplicación del incremento de un 7 % sobre las tablas existentes al 31 de diciembre de 1984.

II. Tabla de incentivo a la producción (número II). — El precio hora de incentivo por

categoría para 1985 surge de la aplicación del 7 % en la fórmula detallada a continuación, sobre el valor del incentivo por categoría de las tablas existentes al 31 de diciembre de 1984.

$$\text{Precio hora} = \frac{A \times n \times c}{N}$$

Siendo:
A = Precio hora incentivo a 31 de diciembre de 1984.

n = Número de horas de incentivo percibidas en 1984 (2.414,16).

c = Índice correspondiente al incremento pactado (1,07).

N = Número de horas de incentivo teóricas a devengar en 1985 (2.398,06).

De existir modificación en alguno de los factores sería de aplicación la compensación que procediere.

III. Tabla de primas profesionales mínimas (número III). — Las primas profesionales en vigor a 31 de diciembre de 1984 se ven incrementadas en un 7 %, añadiéndoles a las cifras resultantes la cantidad, en forma lineal, de 800 pesetas mensuales a todas las categorías comprendidas entre la de especialista y oficial de primera, ambas inclusive, en el grupo de taller; y en los grupos administrativos y técnicos, desde auxiliar hasta oficiales de primera y encargados.

En consecuencia, las tablas de primas profesionales mínimas por categoría experimentan un incremento en idéntica proporción y cuantía.

IV. Tabla de pluses excepcionalmente penosos, tóxicos y peligrosos (número IV). — Se establece la cuantía de los mencionados pluses obteniendo del salario de Convenio el tanto por ciento correspondiente a una contingencia (20 %), dos (25 %) o tres contingencias (30 %).

La base de cálculo se sitúa en una jornada laboral de 6 horas 61 centésimas (6,61), que resulta de dividir la jornada anual pactada, 1.810 horas, por el número de días naturales que tiene el año, deducidos de éstos las vacaciones anuales y los festivos (365 menos 91, igual a 274 días).

V. Tabla de horas extraordinarias (n.º V). El valor de la hora extraordinaria aplicable para 1985 es el resultado de incrementar en un 7 % las tablas vigentes para 1984.

VI. Anticipos. — Se podrán solicitar anticipos a cuenta de los trabajos realizados, de conformidad a cuanto dispone la reglamentación aplicable.

Se abonarán, como es tradicional, los días 20 de cada mes, y se harán efectivos mediante transferencia bancaria.

Excepcionalmente se podrán conceder anticipos, con independencia de los previstos en el párrafo anterior, que deberán concertarse con el departamento de personal.

VII. Calendario laboral y cuadro horario para 1985. — El calendario laboral y cuadro horario que regirá para el próximo año 1985 es el ya establecido de mutuo acuerdo. Para 1986, ambas partes acuerdan estudiar la viabilidad de una recuperación diaria igual para todo el año.

VIII. Módulo horario de descuento por absentismo. La deducción a aplicar para 1985 por hora perdida no pagada será de 0,176, a descontar sobre los días teóricos a pagar.

Dicho módulo es resultante de:

Por días laborables	$\frac{274}{1.810} = 0,151$
Por domingos	$\frac{1}{6,61 \times 6} = 0,025$
Total	$= 0,176$

Este módulo será aplicable durante el año 1985; en su momento será calculado el correspondiente al año 1986.

Independientemente, las pagas extras sufrirán una deducción en sus conceptos salariales en función del absentismo no pagado habido en cada semestre, con excepción hecha de los casos contemplados en el artículo 21.

SECCION SEXTA

Núm. 11.813

EPILA

Don Pascual Roy García solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de discobar-pub, en avenida de Rodanas, número 9, de esta localidad.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público para que quienes pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Epila, 6 de marzo de 1985. — El Alcalde, Martín Llanas Gaspar.

Núm. 11.413

GALLUR

La Corporación en pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de marzo de 1985, aprobó los siguientes padrones o listas de contribuyentes, por los conceptos que a continuación se relacionan, que han de regir durante el presente año de 1985, cuyo detalle es el siguiente:

Padrón de arbitrios municipales, que comprende alcantarillado, canalones, tuberías, escape, rótulos y recogida de basuras.

Padrones municipales relativos a ciclomotores, bicicletas, entrada de carruajes, laboreo y siembra del monte, pastos, perros, remolques, tránsito de animales e impuesto de circulación de vehículos de motor.

Al objeto de dar cumplimiento al trámite de información pública se exponen al público dichos documentos cobratorios por espacio de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente a la inserción del mismo en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarse, en horas de oficina, y formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes, bien entendido que una vez transcurrido el mismo no serán atendidas las que se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gallur, 8 de marzo de 1985. — El Alcalde.

Núm. 11.054

HERRERA DE LOS NAVARROS

Aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión del día 6 de marzo, el pliego de condiciones económico-administrativas que

ha de regir la contratación por concurso de las obras de construcción de nichos en el cementerio municipal, se expone al público durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que puedan presentar reclamaciones. Simultáneamente se anuncia concurso, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra los pliegos de condiciones:

Objeto. — Contratación de las obras de construcción de nichos en el cementerio municipal.

Duración del contrato. — Un año.
Tipo de licitación. — A fijar por los licitadores.

Fianza provisional. — 5.000 pesetas.

Fianza definitiva. — El 4 % del importe de la adjudicación.

Presentación de proposiciones. — En la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, ajustadas al modelo que en la misma se facilitará.

Apertura de proposiciones. — En el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las 12.00 horas del día siguiente hábil a aquel en que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

Herrera de los Navarros, 7 de marzo de 1985. — El Alcalde.

Núm. 11.400

ILLUECA

Vistas las solicitudes presentadas dentro del plazo establecido para tomar parte en las pruebas selectivas de acceso a la plaza de alguacil subalterno de este Ayuntamiento, se declaran admitidos a los aspirantes siguientes:

- Don Carlos Lorenzo Roy.
 - Don Ricardo Cuartero Aznar.
 - Don Pedro L. Redondo Gaspar.
 - Don Miguel Marín Melús.
 - Don José-Antonio Castellón Enguid.
 - Don Jesús Salos Tolosana.
 - Don Ricardo-Eduardo Gavín Gracia.
 - Don Carlos Sesma Lázaro.
 - Don Pedro Romero Rodríguez.
 - Doña María-Jesús Asensio Albajar.
 - Don Jesús Ferrando Gaspar.
 - Don Jesus Pardos Ibarra.
 - Don Fermín Gimeno Cubero.
- Aspirantes excluidos: Ninguno.

La presente declaración tiene el carácter de provisional, a reserva de las alegaciones que puedan presentarse en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente hábil de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Illueca, 5 de marzo de 1985. — El Alcalde, Ramón Urbano.

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 50 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la "Parte no oficial", 58 pesetas idem idem.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año	4.368 pesetas
Especial Ayuntamientos, por año	2.900 "

Venta de ejemplares sueltos

Número del año corriente: 25 pesetas.
Número del año anterior: 40 pesetas.
Número con dos años de antigüedad en adelante: 60 pesetas.